



EXPEDIENTE N° : 130-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EL MOLLE VERDE S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : TRAPICHE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE JUAN ESPINOZA
 MEDRANO, PROVINCIA DE
 ANTABAMBA, DEPARTAMENTO DE
 APURÍMAC
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS
 ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de abril del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 390-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 17 de abril del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 29 al 30 de marzo del 2013, personal de la supervisora Clean Technology S.A.C., realizó, por encargo de la Dirección de Supervisión, una supervisión regular a las instalaciones del proyecto de exploración minera "Trapiche" (en adelante, **Supervisión Regular 2013**), de titularidad de El Molle Verde S.A.C. (en adelante, **Molle Verde**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 213-2013-OEFA/DS-MIN del 24 de diciembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 086-2015-OEFA/DS del 4 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, **ITA**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 3 de marzo del 2017³, notificada al administrado el 7 de marzo del 2017⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el titular minero, imputándole a título de cargo lo siguiente:



¹ Folio 14 del expediente N° 130-2015-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).
² Folios del 1 al 14 del Expediente.
³ Folios del 66 al 84 del Expediente
⁴ Folios 85 y 86 del Expediente



Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Molle Verde

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría obturado el sondaje de la plataforma N° 146 que habría intersectado un cuerpo de agua subterráneo.	Literal a) ⁵ del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ⁶ , el Artículo 15° de la Ley 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁷ y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ⁸ .	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁹ .	Hasta 10,000 UIT

⁵ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".

⁷ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

"Artículo 15°.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

⁹ Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudio de impacto ambiental y autorizaciones. Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro 2	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. OBLIGACIONES PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7 2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT





4. El 3 de abril del 2017 el administrado presentó sus descargos¹⁰ al presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
 5. El 19 de abril del 2017 se notificó al titular minero el Informe Final de Instrucción N° 390-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ emitido por la Subdirección de Instrucción.
 6. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el titular minero no ha presentado descargos contra el referido Informe Final de Instrucción¹².
- II. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: procedimiento excepcional**
8. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
 9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el

¹⁰ Escrito con registro N° 28754. Folios del 87 al 115 del Expediente.

¹¹ Folios del 118 al 126 del Expediente.

¹² El mencionado Informe Final de Instrucción fue notificado a Molle Verde el 19 de abril del 2017 mediante Carta N° 493-2017-OEFA/DFSAI/SDI en la dirección electrónica autorizada por el administrado en su escrito de descargos: notificaciones_pasoeafa@buenaventura.pe. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹³ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...)"





procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado Único

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

11. De la revisión de la Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado de proyecto "Trapiche", aprobada mediante Resolución Directoral N° 214-2012-MEM/AAM (en adelante, **Tercera Modificación al EIAsd Trapiche**), se tiene que el titular minero se comprometió a realizar la obturación de los sondajes que intercepten cuerpos de agua subterráneos de forma que se garantice la seguridad de las personas, fauna y maquinarias¹⁴.

12. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Molle Verde en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2013 que, en el área de la plataforma N° 146, uno de los sondajes no había sido obturado adecuadamente, evidenciándose la salida de agua subterránea. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 80 y 81 del Informe de Supervisión¹⁶.

14. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluye que el titular minero no cumplió con obturar adecuadamente uno de los sondajes de la plataforma N° 146, el cual presentaba agua en el taladro.

c) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos, el titular minero señaló lo siguiente:

- En marzo del 2012 se realizó la obturación inmediata del sondaje 178A de la plataforma N° 146, debido al brote de aguas subterráneas durante las

¹⁴ Capítulo VII de la Tercera Modificación al EIAsd Trapiche contenido en el disco compacto obrante a folio 19 del Expediente.

¹⁵ Página 33 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁶ Página 189 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

¹⁷ Folio 7 del Expediente.





labores de perforación, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

- Los medios probatorios aportados por el OEFA son insuficientes, en tanto no se ha acreditado que los componentes que figuran en las fotografías N° 80 y 81 pertenezcan a la plataforma N° 146. Asimismo, no se ha acreditado la existencia de cursos de agua subterránea en el área de la plataforma N° 146, teniendo en cuenta que lo único que se observa es agua empozada producto de las lluvias que en la época de la supervisión existían, que no se tomó muestras del agua, y que no se observó la salida del agua del sondaje.
16. En ese sentido, y en aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁸, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones adoptando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley. Por lo expuesto, corresponde evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si Molle Verde realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

Respecto a las acciones adoptadas por el titular minero en el año 2012

17. Sin perjuicio que el titular minero manifieste que en el año 2012 se hayan tomado acciones respecto del brote de aguas subterránea en uno de los sondajes ejecutados en la plataforma N° 146, cabe señalar que durante la Supervisión Regular 2013 (poco más de un año después), se evidenció el brote de aguas subterráneas en uno de los dos sondajes ejecutados en la plataforma antes referida.
18. Sobre el particular, cabe resaltar que es el propio titular minero quien manifiesta en su escrito de descargos que fue agua subterránea la que brotó de uno de los sondajes de la plataforma N° 146, a pesar que en otro extremo de sus descargos niega la existencia de cursos de agua subterránea, evidenciándose la existencia de una contradicción en los argumentos del administrado; por otro lado, no se ha presentado medio probatorio que permita acreditar las labores de obturación empleadas por el titular minero en el año 2012, las mismas que, de haberse dado, habrían sido insuficientes, conforme a lo constatado en la Supervisión Regular 2013; por que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

Respecto de la falta de medios probatorios en el expediente

19. El titular minero señala que no se ha acreditado que la plataforma observada en las fotografías N° 80 y 81 del Informe de Supervisión corresponda a la plataforma N° 146, en tanto en ellas no se identificó su ubicación.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(...)".





20. Sobre el particular, en el Acta de Supervisión se ha consignado la ubicación de la plataforma N° 146, cuyas coordenadas son UTM WGS84 E 729083 y N 8396584, así como el hallazgo del que deriva el presente procedimiento sancionador. Cabe señalar que el Acta de Supervisión fue suscrita en campo por representantes del OEFA y del titular minero, sin que este último haya plasmado observaciones o dejado constancia de su disconformidad¹⁹.
21. Además, existe concordancia entre el sondaje TR-178 detectado en campo (fotografía N° 80 del Informe de Supervisión) con el código que el titular minero utilizó para identificar el sondaje de la plataforma N° 146 (E 729072, N 8396588), tal como se evidencia en las fotografías mostradas su escrito de descargos²⁰. Para mayor detalle, se adjunta el siguiente gráfico, en el que se evidencia que la plataforma detectada durante la Supervisión correspondía a la plataforma N° 146:



Fuente: Google Earth

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. En tal sentido, se advierte que las fotografías N° 80 y 81 del Informe de Supervisión corresponden, en efecto, a los sondajes ejecutados en la plataforma N° 146; quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.
23. Asimismo, Molle Verde señaló que no se ha acreditado la existencia de cursos de agua subterránea en el área de la plataforma N° 146, toda vez que lo único que se observa es agua empozada producto de las lluvias existentes en la época de la supervisión, que no se tomó muestras del agua, y que no se observó la salida del agua del sondaje.
24. Al respecto y sin perjuicio de que el titular minero haya corroborado la existencia de un brote de agua subterránea durante la actividad exploratoria en su escrito de descargos, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías del Informe de Supervisión, no se evidencia en otras zonas del proyecto, la presencia o



¹⁹ Páginas 93, 95 y 97 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Folios 114 y 115 del Expediente.



empozamiento de agua de lluvias, observándose; por el contrario, con claridad la salida de agua del sondaje no obturado.

25. Asimismo, de la revisión de la Figura 4.2.1-1 "Ubicación de las estaciones meteorológicas" de la Tercera Modificación al ElAsd Trapiche, se advierte que una de las estaciones meteorológicas contempladas en el proyecto de exploración minera "Trapiche" es la estación "Chalhuanca"²¹.
26. En ese sentido, conforme al registro de Datos Históricos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, se observa que el día 29 de marzo del 2013 (primer día de la Supervisión Regular 2013) se registró una precipitación pluvial menor a 3 milímetros - la cual es menor incluso que en épocas de sequía- y el día siguiente no se registró precipitación alguna, tal como se muestra a continuación²²:

Registro de precipitaciones en la estación "Chalhuanca" en el mes de marzo del 2013

Estación: CHALHUANCA, Tipo Convencional - Meteorológica													
Departamento: APURIMAC		Provincia: AYMARAE				Distrito: COTARUSE		Altud: 3358		Id: 2013-03			
Latitud: 14° 23' 34"		Longitud: 73° 10' 45"											
Día/Mes/Año	Temperatura (Max/Min (°C))		Temperatura (Horno (°C))			Temperatura (Horno (Humedad) (°C))			Precipitación (mm)		Dirección del Viento (%)	Módulo del Viento (km/h)	
	07	12	15	07	13	15	07	13	15				
01-Mar-2013	23.6	9.5	11.1	21.1	13.1	10.1	18.8	12.6	7.6	4.6	S	4	
02-Mar-2013	23	8.1	10.5	22.1	13.4	9.8	18.9	11.9	6.5	1.5	S	2	
03-Mar-2013	24.2	9	11.2	23	14	10	20	12	3.5	8.2	W	4	
04-Mar-2013	25.4	8.9	10.8	22.5	13	9.9	19.3	12	19.8	3.6	W	6	
05-Mar-2013	27.2	9.8	11	23.2	13.6	10.6	19.6	11.8	12.4	2.8	E	6	
06-Mar-2013	26	10	11.6	22.4	12.8	11	17.8	12	0	1.4	SW	4	
07-Mar-2013	25.2	8.2	9.8	20	12.4	9.2	16.2	11.2	5.6	888	N	4	
08-Mar-2013	25	10	12	23.4	13	11.6	17.2	12.6	0	888	SW	4	
09-Mar-2013	27.6	9	11.8	24.2	13.6	10.2	19.8	12.4	1.3	2.6	SW	4	
10-Mar-2013	25.4	9.6	11.4	21.8	13.2	10.4	16.8	11.8	4.4	3.1	N	4	
11-Mar-2013	20.2	10.2	12.4	16.4	12.8	11.8	14	10.2	11.2	7.4	S	4	
12-Mar-2013	28.2	8.8	8	25.2	13	7.6	20.2	12.2	888	5.4	SW	6	
13-Mar-2013	26.6	8.2	12.2	24.8	14	11.8	20.4	13.2	1.6	9.4	N	2	
14-Mar-2013	28.2	8.8	8.4	25.2	12.2	7.8	19.6	12.1	0	0	E	6	
15-Mar-2013	24.9	8.8	11.2	24.6	12.9	10.8	18.2	12	0	0	SW	4	
16-Mar-2013	23.5	8.8	10.6	22.1	13	9.8	17.8	12.1	1.2	0	E	2	
17-Mar-2013	23.4	9.6	11	22.8	13.2	10.3	17.5	12.1	888	2.6	N	4	
18-Mar-2013	27.4	9.6	10.6	24.9	12.8	10	19.9	11.2	9.2	888	E	4	
19-Mar-2013	29.4	9	9.9	26.2	14.4	9.2	21.8	13.8	0	2.7	E	2	
20-Mar-2013	30	7.2	9.6	27.4	14.1	7.8	19.8	12.7	0	0	E	6	
21-Mar-2013	26.1	5.9	7.2	24	14	6.4	19.8	12.8	0	888	SW	6	
22-Mar-2013	27.4	6.4	10.8	24.6	13.4	9.1	20	12.2	888	4.2	E	4	
23-Mar-2013	27.4	6.6	7.8	24	13.6	7.2	19.6	12.6	0	0	E	4	
24-Mar-2013	29.9	5.8	6.8	26.2	11.6	6.2	23.2	10.2	0	0	N	6	
25-Mar-2013	28.2	4.2	5.2	26.7	14.3	4.9	21.5	13.4	0	0	NE	2	
26-Mar-2013	22.3	5.8	10.9	22	14	9.8	19	13.1	0	888	E	4	
27-Mar-2013	24.6	9.8	11.2	19.9	13.6	10	17	11.8	888	8	E	6	
28-Mar-2013	24.2	9.6	11.4	18.8	13.2	10	14.6	12.2	7.2	888	E	4	
29-Mar-2013	24	10.2	11.8	20.8	13.6	10.8	15.6	12.4	1.4	2.4	N	6	
30-Mar-2013	26.8	6.4	6.8	24.2	15	7.6	19	13.7	0	888	N	6	
31-Mar-2013	27.8	1.9	11.6	22.4	14.6	11	18.4	13.4	0	0	W	6	

Fuente: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI

27. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que en los días en los que se llevó a cabo la Supervisión Regular 2013 existió una presencia casi nula de lluvias, lo cual implica que no se haya podido acumular agua pluvial en el suelo que genere percolación en la zona; en tal sentido, queda desvirtuado lo señalado por el administrado en este extremo.
28. De lo actuado en el Expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no obturó el sondaje de la plataforma N° 146, intersectando un cuerpo de agua subterráneo, tal como lo establece su instrumento de gestión ambiental.



²¹ Página 8 del Capítulo IV de la Tercera Modificación al ElAsd Trapiche contenido en el disco compacto que obra en el folio 19 del Expediente.

²² Consulta efectuada de la página web del SENAMHI el día 10 de abril del 2017



29. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), el Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y sería pasible de sanción en virtud del Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. De acuerdo al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
31. En el Numeral 136.3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida²⁴; en tal sentido, el administrado debe cumplir con las obligaciones contempladas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados y aquellas previstas en la normativa vigente.
32. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁵.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
(...)
136.3 La imposición o pago de la multa no exime del cumplimiento de la obligación. De persistir el incumplimiento éste se sanciona con una multa proporcional a la impuesta en cada caso, de hasta 100 UIT por cada mes en que se persista en el incumplimiento transcurrido el plazo otorgado por la autoridad competente.
(...)"

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad





33. A nivel reglamentario, el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD²⁶ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"

²⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19 En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes

(...)

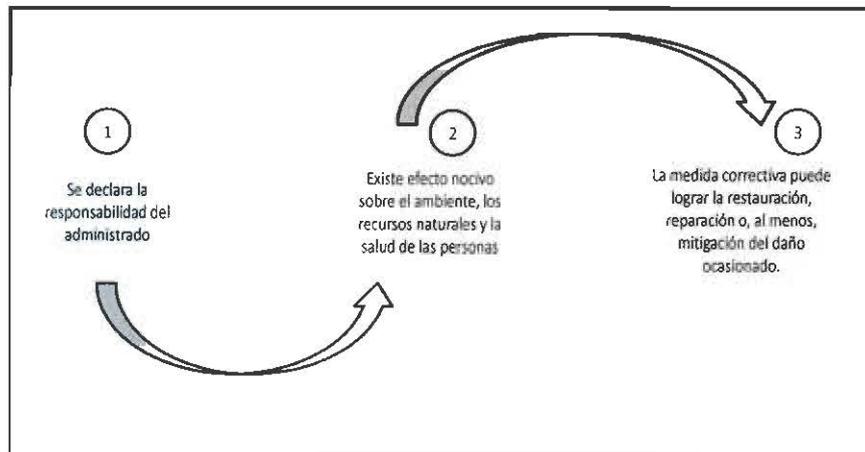
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir a través del

²⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo* *Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

(...)

2 Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

()

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
38. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado Único

39. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Molle Verde, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

³¹ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

(...):

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser

(...)

d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





40. Al respecto, tal como se señaló en la Resolución Subdirectoral³³, el titular minero procedió a realizar la obturación del sondaje constatado durante la Supervisión Regular 2013, adjuntando fotografías que así lo acreditan.
41. En dichas fotografías se puede constatar que el flujo de aguas subterráneas no se encuentra presente, por lo que el posible efecto nocivo que se haya generado por el hecho materia de análisis ha cesado. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente, no existe evidencia que permita sostener que el flujo de aguas subterráneas haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el titular minero; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
42. En tal sentido, considerando que la obturación de sondajes que hayan interceptado aguas subterráneas constituye un riesgo contemplado en el instrumento de gestión ambiental, cuya medida de manejo ambiental también está incluida en el mismo, no se consideró una eventual solicitud al administrado a fin de obtener mayores elementos probatorios. Además, cabe señalar que el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2013 no se ha replicado en las supervisiones posteriores (2014 y 2015).
43. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, al haber obturado el sondaje constatado durante las acciones de supervisión, no corresponde ordenar medidas correctivas, en estricto cumplimiento de lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS³⁴.
44. Finalmente, de acuerdo a dicha disposición, cabe señalar que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

³³ Folios 81 y 82 del Expediente.

³⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230**

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

()

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente".





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 575-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 130-2015-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **El Molle Verde S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **El Molle Verde S.A.C.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁵.

Artículo 4°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.** que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/jch

³⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

